

siguientes infracciones a la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Orden Ministerial de 9-3-71 (BOE 16 y 17-3-71) y a la Ordenanza Laboral de la Construcción, O.M. 28-8-70 (BBOOE 5, 7, 8 y 9-9-70).

Infracción 1: El tejado en su lado norte no está protegido por barandillas de 0,90 con barra intermedia y rodapiés o por redes de resistencia suficiente, generándose riesgo grave de accidente por caída. Se infringe los arts. 22 de la O.M. de 9-3-71 y 193 de la O.M. de 28-8-70.

Infracción 2: La escalera no tiene colocada la barandilla del lado del muro, presentando riesgo grave de accidente por caída. Se infringe el art. 235 de la O.M. de 28-8-70.

Infracción 3: La escalera para el acceso al tejado se encuentra situada en lugar peligroso por ofrecer riesgo de caída, carece de tacos antideslizantes y no sobrepasa en un metro los puntos superiores de apoyo. Se infringe el art. 19.6.c de la O.M. 9-3-71.

Infracción 4: La escalera en la 1ª planta carece de barandillas ofreciendo riesgo de accidente por caída (17.5). Se infringe el art. 17.5 O.M. de 9-3-71.

Infracción 5: El centro de trabajo carece de lavabos con agua corriente, retretes y duchas con agua caliente y el vestuario carece de armarios o taquillas individuales con llave. Se infringe los arts. 39, 40 y 41 de la O.M. de 9-3-71.

El centro de trabajo no tiene colocado en sitio visible cartel o tablón en el que figure la razón de la empresa.

Se infringe el art. 34 de la O.M. de 9-9-70.

El centro de trabajo carece de botiquín con el contenido mínimo.

Se infringe el artículo 43.5 de la O.M. de 9-3-71.

Infracción 1ª: Se tipifica en el art. 10.9 séptimo párrafo de la Ley 8/88 de 7-4 sobre infracciones y sanciones de orden social. Se califica como grave, grado mínimo de conformidad con los arts. 10 y 36 de la Ley 8/80. Se propone una sanción de 50.100 Pts., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley.

Infracción 2ª: Se tipifica en el artículo 9.4 de la Ley 8/88. Se califica como leve, grado mínimo de conformidad con los artículos 9 y 36 de la Ley 8/88. Se propone una sanción de 5.000 Pts. de acuerdo con el art. 37.2 de la referida Ley.

Infracción 3ª: Se tipifica en el artículo 9.4 de la Ley 8/88. Se califica como leve en grado mínimo de conformidad con los arts. 9 y 36 de la Ley 8/88. Se propone una sanción de 10.000 Pts. de acuerdo con el art. 37.2 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta los riesgos descritos.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de: sesenta y cinco mil cien pesetas (65.100), de conformidad con lo dispuesto en art. 37.3 de la Ley 8/88 de 7 de abril.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Dto. 1860/75, de 10 de julio (BOE 12-8-75).

Logroño, a 10 de enero de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

Acta de infracción

III.B.24

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Carlos Martínez López, con último domicilio conocido en Plaza de Abastos puesto 18 de Logroño y dedicada a la actividad de la carnicería-charcutería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo se levantó Acta de Infracción nº 626/88 de fecha 30-11-88, cuyo texto es el siguiente:

El Controlador Laboral que suscribe, en uso de las facultades que le otorga el Real Decreto 1667/886 de 26-5 (BOE 8-8-86) como consecuencia de haber constatado los siguientes hechos: Que en virtud de visita realizada a la misma el 11-5-88 y posterior examen practicado en esta Inspección de Trabajo los días 16 y 19-5-88 y 14-6-88 de parte de los documentos de cotización correspondientes se ha comprobado que dicha empresa presenta falta absoluta de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante los años 1985, 1986 y 1987 y los meses de enero y febrero 1988, resultando afectado el único trabajador de su plantilla Juan Carlos Gil Ayuca.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los arts. 67, 68, 70 del Dto. 2065/70 de 30-5 (BB.OO.E. 20 y 22-7-74).

El Inspector de Trabajo que suscribe en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 39/62 de 21-7, Dto. 2122/71 de 23-7 (BOE 21-9-71) y Dto. 1860/75 de 10-7 (BOE 12-8-75) extiende acta calificando los hechos como infracción leve en grado máximo de conformidad con lo establecido en art. 4.1.1.n) y art. 5 Dto. 2892/70 de 12-9 (BOE 12-10-70).

Que no se levanta Acta de Liquidación de cuotas.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de cincuenta mil pesetas (50.000), de conformidad con lo dispuesto en art. 57.3 Ley 8/80 de 10-3 (BOE 14-3-80) en relación con art. 4 R.Dto. Ley 10/81 (BOE 20-6-81).

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Dto. 1860/75, de 10 de julio (BOE 12-8-75).

Logroño, a 10 de enero de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

Acta de infracción

III.B.25

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Carlos Martínez López, con último domicilio conocido en Plaza de Abastos puesto 18 de Logroño y dedicada a la actividad de la carnicería-charcutería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo se levantó Acta de Infracción nº 627/88 de fecha 30-11-88, cuyo texto es el siguiente:

El Controlador Laboral que suscribe hace constar: Que en visita realizada con fecha 11-5-88 y en posterior citación practicadas en esta Inspección de Trabajo los días 16 y 19-5-88 y 14-6-88 se ha comprobado que por dicha empresa no ha dado cumplimiento a su obligación de conservar durante 5 años, los documentos de cotización y recibos justificantes del pago de salarios correspondientes a los años 1985, 1986 y 1987 y los meses de enero y febrero 1988, resultando afectado el único trabajador de su plantilla Juan Carlos Gil Ayuca.

Con lo que se estima contrario a lo dispuesto en los art. 87.1 de la O.M. de 23-10-86 (BOE del 31).

El Inspector de Trabajo que suscribe en uso de las facultades que le confiere la Ley 39/62 de 21-7 y Dto. 1860/75 de 10-7 (BOE 12-8-75) extiende acta calificando los hechos que figuran anteriormente.

Se califica la infracción como leve en grado máximo a tenor del art. 4.1.1.b) y art. 5 Dto. 2892/70 de 12-9 (BOE 12-10-70).

Por lo que se propone la imposición de la multa total de cinco mil pesetas (5.000), de conformidad con lo dispuesto en art. 6.1 Dto. 2892/70 citado, en relación con arts. 60 y 193 del Dto. 2065/74, de 30-5 (BB.OO.E 20 y 22-7-74).

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 10 de enero de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

Acta de infracción

III.B.26

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Centro Audiovisual LLevant, S.A., con último domicilio conocido en c/ Múgica, 6 de Logroño y dedicada a la actividad de Cursos mecanografía, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se levantó Acta de Infracción nº 643/88 de fecha 30-11-88, cuyo texto es el siguiente:

El Controlador Laboral que suscribe promueve Acta de Infracción en uso de las facultades que le otorga el R.Dto. 1667/86, de 26-5 (BOE 8-8-86) como consecuencia de haber constatado los siguientes hechos: Que en visita realizada a la misma con fecha 14-7-87 y posterior examen de la documentación procedente efectuada el 23-7-87 en las Oficinas de esta Inspección, se ha comprobado que no inscribió a las trabajadoras Amaya Álvarez Jiménez y Avelina Esteban Aragón en el Libro de Matriculación del Personal desde el momento de la iniciación de prestación de servicios cuando dicho Libro para el centro de trabajo visitado fue tramitado con fecha 21-7-87..

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los art. 65 del Dto. 2065/74, de 30 de mayo (BB.OO.E. 20 y 22-7-74) y art. 19 de la O.M. de 2-12-66 (BOE. 30-12).

El Inspector de Trabajo que suscribe en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 39/62 de 21-7, Dto. 2122/71 de 23-7 (BOE. 21-9-71) y Dto. 1860/75 de 10-7 (BOE 12-8-75) extiende acta calificando los hechos como infracción grave en grado mínimo de conformidad con lo establecido en art. 4.1.2.b) y art. 5 Dto. 2892/70 de 12-9 (BOE. 12-10-70).

Por lo que se propone la imposición de la multa total de veinticinco mil pesetas (25.000), de conformidad con lo dispuesto en art. 6.2 Dto. 2892/70 citado, en relación con arts. 60 y 193 del Dto. 2065/74, de 30-5.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Dto. 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 10 de enero de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

Acta de infracción

III.B.27

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Centro Audiovisual LLevant, S.A., con último domicilio conocido en c/ Múgica, 6 de Logroño y dedicada a la actividad de Cursos mecanografía, inglés e informática, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo se levantó Acta de Infracción nº 644/88 de fecha 30-11-88, cuyo texto es el siguiente: